

Informe Secretarial,
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Su Señoría,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022-00395

Recibida la presente demanda con pretensión de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora SARA PAOLA LÓPEZ BUITRAGO, en representación de su hija la niña MARÍA VICTORIA SUAREZ LÓPEZ y en contra de señor DANIEL SANTIAGO SUAREZ MARULANDA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará el envío a la parte demandada, señor DANIEL SANTIAGO SUAREZ MARULANDA, a la dirección física o a la electrónica elegida y advertida con la demanda para tal efecto, de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito con el cual subsane lo acá pedido. (inc. 5°. art. 6°. Ley 2213 de 2022).

2. Enlistará los parientes maternos y paternos de la niña MARÍA VICTORIA SUAREZ LÓPEZ que deban ser oídos dentro de las presentes diligencias, con arreglo en lo dispuesto en el art. 61 del Código Civil y para lo cual se deberá precisar, además, de cada uno de ellos, sus direcciones físicas y/o electrónicas, para los efectos de que trata el inciso 2° del art. 395 del C. G del P. En caso de desconocerse del lugar en donde deban ser citados los mentados parientes, así lo indicará.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. CLAUDIA MARÍA VILLEGAS ZULUAGA, quien se identifica con T. P. Nro. 91.497 del C. S de la J., en los términos de poder a ella conferido por la actora. (art. 74 ejusdem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ